

RESOLUCIÓN No. 015 DE 2020

(10 de marzo de 2020)

“Por medio de la cual se aclara la Resolución No. 113 de 2019”

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 2186 de 04 de septiembre de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 083 de fecha 03 de mayo de 2019, este Despacho avocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Financiero del ICBF de la Regional Boyacá, en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL COMUNITARIO DE GARAGOA, identificada con NIT 891.802.127-1 con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en el acta de liquidación contrato de aporte No. 15//26/2012/151 de fecha 26 de noviembre de 2014.

Que la Funcionaria Ejecutora de la Regional Boyacá, mediante Resolución No. 113 de 31 de mayo de 2019 libró mandamiento de pago contra la ASOCIACIÓN DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL COMUNITARIO DE GARAGOA, por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$418.468) M/CTE por concepto de capital, más la indexación a capital y los intereses moratorios. Acto administrativo que a la fecha no ha sido notificado.

Que verificado el expediente se encuentra constancia de fecha 16 de febrero de 2016 expedida por el Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional Boyacá, dentro de la cual se constata que mediante Resolución No. 01733 del 11 de octubre de 2004, emanda del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá, se aprobó reforma de estatutos y cambio de razón social por el de ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL GARAGOA, por lo cual se aclara la razón social del deudor, teniendo en cuenta que efectivamente el Acta de Liquidación del Contrato No. 15/26/2012/151 fue suscrita con dicha razón social.

Que con memorando con radicado interno No. 20203650000006833 de fecha 25 de febrero de 2020, el Coordinador Financiero de la Regional Boyacá indicó:

“Dando alcance al memorando I-2019-040367-1500, de fecha 26 de abril de 2019, a través del cual se remitió el expediente del contrato 151 de 2012, del tercero ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL GARAGOA y con el fin de aclarar el auto de determinación de deuda No. 083 de fecha 03/05/2019, me permito remitir nueva certificación en razón a que por error de digitación se colocó la deuda por valor de \$418.498 capital, \$58.520 de indexación e intereses por valor \$50.214; cuando lo correcto según el acta de liquidación y los cobros persuasivos el valor real a cobrar es \$681.783 capital; indexación \$95.344 e intereses a la fecha \$155.415”.

Que, en consecuencia, el Grupo Financiero remitió certificación, **con corte a 25 de febrero de 2020**, donde indicó que el deudor adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$681.783) M/CTE por concepto de capital, más NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$95.344) M/CTE por indexación a capital y los intereses de mora, que ascienden a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$155.415) M/CTE causados según lo previsto en el artículo 4o numeral 8 inciso 2 de la ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias.

Que efectivamente, una vez revisada el Acta de Liquidación del Contrato de Aporte No. 15/26/2012/151, se verifica que el saldo a favor del ICBF asciende a la suma de \$681.783.

En consecuencia, se advierte un error en la liquidación de la deuda a cargo del tercero, siendo correcto el valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$681.783) M/CTE por concepto de capital.

Que en virtud de lo anterior, mediante Auto No. 016 de 2020 se aclaró el Auto No. 083 de 2019, por medio del cual se avoca conocimiento de la obligación a cargo de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL GARAGOA, identificada con NIT 891.802.127-1.

Que dentro de los principios que consagra la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración, revise sus propios actos, los modifique aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia encontrada en cada una de sus actuaciones.

Que el artículo 11 de la ley 1437 de 2011 estableció: *“la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este Código irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

A su vez el artículo 45 ibídem reza: *“en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo primero de la Resolución No. 113 de fecha 31 de mayo de 2019 respecto al valor de la obligación y a la razón social del deudor, quedando en consecuencia así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL GARAGOA, identificado con NIT No. 891.802.127-1, por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$777.127) M/CTE de capital indexado, más los intereses moratorios. Intereses que se liquidarán y cobrarán, según lo previsto en el artículo 4o numeral 8 inciso 2 de la ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias, desde que se hizo exigible la presente obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma, más las costas procesales a que haya lugar.



ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 113 de 2019 continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente mandamiento de pago, remitiendo para el efecto citación al deudor en la dirección que se indique, para que comparezca ante el Grupo Jurídico de la Regional Boyacá, ubicado en la carrera 6 No. 73-98 de la ciudad de Tunja, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación de citación, con el fin de notificarse personalmente del presente acto administrativo. Vencido dicho término sin que haya sido posible efectuar la notificación personal, se procederá a realizar la notificación por correo certificado conforme a lo dispuesto por el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los diez (10) días del mes de marzo de 2020

EIDY YALEXA PAREDES LAGO
EIDY YALEXA PAREDES LAGO
Funcionaria Ejecutora

Proyectó, Revisó, Aprobó: Eddy Yalexá Paredes Lago